

Ms. Caj. 1/10

Sobre prohibir las
comidas y refrescos
à titulo de herman-
dades y cofradias.



Sobre provisiones
comidas y raciones
a título de herman
dadas y costadas.



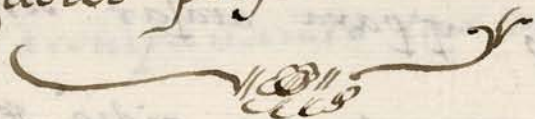
Sobre que el Ayuntamiento
de Madrid en los in-
formes que se le pidan
inserte los votos de sus
vocales quedandose con los
Originales.

En los años de 1767 y 1768 se promo-
vió Expediente en el Consejo a Pedimento
del ^{or} s. Conde de Campomanes siendo Titu-
lar, sobre extinguir y anular las Bran-
celes y posturas a los generos comestibles
que se venden por los Tenderos, Confie-
ros y otros, acerca de lo qual se pidió in-
forme al Ayuntamiento de Madrid, y con-
motivo de haver dirigido su Corregidor D.
Alonso Perez Delgado los votos Originales
que dieron en el asunto los Vocales, acor-
do el Consejo por auto de 17 de Marzo
de 1767 se devolviese al Corregidor de

Madrid el Expediente original que havia
embriado, para que dispusiere que el Ayun.
tamiento redugese a informe firmado de
sus vocales el que le estava pedido con
insercion de todos los votos a la letra segun
le estava mandado por Regla general, re-
teniendo los originales hechos la Ess.^{nia}
de Ayuntamiento como Protocolos que
por caso alguno devian salir de ella por
no hacer fe extraviados de este tenor,
haciendo poner esta prevencion en los
libros Capitulares para que constase a
ambos Ess.^{nos} de Ayuntamiento y sus
sucesores, y que se observase iniolablem^{te}.

Madrid el Expediente original que havia
entradado para que dispusiese que el Obispo
teniente de la Iglesia a reformar llamado de
sus Vocales el que le curara proceda con
misericordia de todos los votos a la letra segun
le fuera mandado por Regla general re-
comiendo los originales de las C^{tas}
de Obisporado como los que
por sus causas dejen salir de ella por
no tener los expedientes de este tenor,
mandado para una prevencion en los
libros de expedientes para que constase a
ambos C^{tas} de Obisporado y sus
sucesores, y que se observasen.

Sobre contener y remediar los abusos que se cometen por los individuos de hermandades y cofradías, en comidas, refrescos, meriendas, y otros gastos profanos.



Por un vecino de la villa de Archuelo Partido de Alcalá de Henares se hizo recurso al Consejo quejándose de haversele nombrado segunda vez por Prior de la Congregación del ^{mo} S. Sacramento, cuyos gastos en comidas, meriendas, refrescos y otros de profusion nada proporcionados ni correspondientes al culto divino, originavan su ruina á los q.^e

servian los officios de Priostes y
maiordomos de las Cofradias y herman-
dades, pues para sostenerlos seles po-
nia en la precision à muchos de mal-
vender sus fincos y haciendas por la
emulacion de no ser menos unos que
otros; y para atajar semejantes ex-
cessos y desordenes, pidio se acordase
la providencia conveniente para que
los Priostes, mayordomos, y herma-
nos maiores que se nombravan para
las festividades ecclesiasticas, no se
juntasen ni tubiesen mas gastos que
los devidos à la veneracion y culto
divino.

En vista de lo que sobre esta so-
licitud espuso el Sr. fiscal, acordò el
Consejo por decreto de 11 de Agosto

de 1783, que la Justicia de dicha
Villa de Anchuelo en el preciso ter-
mino de 15 dias remitiere testimo-
nio de todas las cofradias y herman-
dades que inclusa la sacramental
se hallasen establecidas en aquella
Parroquia acompañando las orde-
nanzas originales por las que cada
uno se gobernava; y que sin perjuicio
de esta providencia con ningun motivo
ni pretexto consintieren ni obligaren
á los Priores ó mayordomos á otros
gastos que los precios para el culto
del ^{mo} Sacramento y festividades
de los Santos; todo con la calidad por
ahora y hasta tanto que con vista
de las ordenanzas ó constituciones
se tomava otra providencia.

644
Sucesivamente se hicieron al
Consejo otros varios recursos y repre-
sentaciones dirigidas à manifestar
iguales abusos y excesos que se ex-
perimentaban en otros diferentes
Pueblos del Reyno, solicitando un
eficaz remedio, pues las facultades
de las Jurisdicciones ordinarias, Real
y Eclesiástica no eran suficiente para
coaxar de raiz los abusos introdu-
cidos con motivo de institutos de
Cofradías, por que de qualquiera
auto interponian apelacion, y lo-
graban quando menos entancar la
causa y continuar los excesos jun-
tandose à comer y à beber destem-
pladamente, de que resultaban
embriaguezes, quimeras y alborotos

funestos.

247

Aunque sobre estos recursos
tomó el Consejo igual providencia que
para el de Atchuelo, le pareció que
con este motivo se presentava ocasion
oportuna de tratar del remedio de los
males que de igual naturaleza se
experimentavan por lo comun en todo
el Reyno; y habiendo tomado en deli-
beracion el asunto, acordó ponerlo
en noticia de S. M. como lo hizo en
consulta de 13 de Abril de 1785,
refiriendo los antecedentes, y concluyen-
do con el dictamen siguiente.

„ Es bien notorio que no habrá
Pueblo en donde dege de haver herman-
dad ó Cofradia, y se puede asegurar
por consequencia, que a diferencia

De muy pocos, se incurre en todos
en los mismos gastos excesos y desorde-
nes que los que se reclaman en con-
chuelo, y en los demas expresados, por
que una mala opinion de honor
hace creer á los individuos de estos
cuerpos que faltarian alas pri-
meras obligaciones de un instituto
si no siguieren las huellas de los
que introdugeron semejantes abusos
y corruptelas honerosas y destructi-
vas de los vasallos &c. &c.

Si todos los que conocen el mal
acudieran en tiempo por el reme-
dio, podia esperarse que de casos
particulares se viniere á conseguir
una reforma grãl; pero es la desgracia



que quando algun individuo de estas
 hermandades ò congregaciones quie
 re evitar el gravamen, ya ha ex-
 perimentado sus efectos, como se
 nota en Gaspar Emanuel Garcia
 vecino de Anchuero, pues el mis-
 mo confiesa haver servido el
 oficio de Prostre en el año de 1775,
 y está claro que en aquel tiempo
 sufrió los desembolsos consiguientes
 á los excesivos gastos que refiere,
 y lo mismo ha reparado el Consejo
 en los demas expedientes que de la
 expresados.

Otro de los males que tambien
 se han tocado, es el fomento que dan
 á los referidos desordenes la asistencia

à ellos de los curas y sacerdotes de
muchos Pueblos, cuyo exemplo hace
creer à los demas vecinos que son
litas y nada reprehensibles estas
funciones, pues como por lo comun
es gente rustica, sia el acierto de sus
operaciones en verlas autorizadas
con la concurrencia de su Parroco
ò sacerdotes; lo que no sucederia
à lo menos con tanto exceso, si estan
en observancia de las constituciones
sinodales prohibiesen que ni en las
Iglesias ò lugares sagrados, (pues
muchas se celebran en ellos) ni de los
fondos de las Cofradias ò congrega-
ciones que devan quedar consigui-
do resuelto por V. M. à consulta

Del Consejo de 25 de Junio de 1783,

443

se tubiesen semejantes conilonas, y
les exortase á que se abstubiesen de
ellas, poniendoles á la vista lo inde-
vido de sus gastos y la ruina de sus
vienes espirituales y temporales, pues
es constante que muchos de los que
sirven los principales empleos de
estas hermandades por la vana
emulacion de sus anteciores, no se
contentan con igualarles, sino que
puerenden excederles en los gastos,
de que les resultan unos atrasos irre-
parables en sus casas y haciendas,
hasta tocar en el lastimote extremo
de por dioseros.

Entre las constituciones sinodales,

De este Arzobispado la del Lib. 3.^o tit. 12.
C. 2.^a dice: Porque no es del servicio
de Dios, ni honrra de sus Santos que
las Limonias se conviertan en cosas
profanas: estatuímos y ordenamos
que ninguna Cofradia de limonia que
en ella se allegare, queda correr toros
ni hacer comedias, ni otras fiestas
profanas sò las penas à arbitrio de
nuestros Jueces, y para quitar dudas
declaramos que qualquiera cosa que
se recogiere y allegare por nombre
ò titulo de Cofradia, sea visto ser
Limonia, y así comprehendido en esta
nuestra constitucion.

Tambien previene la del
Lib. 3.^o tit. 13. C. 2.^a que nose hagan

Velas de noche en las Yglesias ni Her-

mitas, ni Bayles en parte alguna

con pretexto de Devocion; y en el final

dice, y no se permitan comidas, cenas

Cantares, tañeres, Danzas y Bayles

profanos, y eno so la pena de Dozm^e

en lo qual incurre cada uno de los

Clerigos que tubieren cargo de las

Yglesias, si lo permiten.

En la constitucion 3.^a que

sigue, dice: Estatucimos y mandamos

à todos los fieles de nro. Arzobp^{do}.

de qualquiera estado calidad y con-

dicion que sean, no almuercen, coman

ni merienden ni vetan ni comen Cho-

colate ni otras colaciones, ni refres-

cos ni solaces en las Yglesias

Capillas, Hermitas &c, encargando a
los Jueces y visitadores lo hagan a
cumplir.

Al Lib. 3.^o tit. 14. constitucion
6.^a aui mismo se dice: Atendiendo al
mejor gobierno y administracion de
lo que esta a nuestro cargo, exorta-
mos y mandamos a los visitadores
de este Arzobispado que visiten
las Cofradias y tomen las cuentas
de ellas y de los Hospitales de sus
Partidos, y provean cerca de ello lo
que vieren que mas conviene al
servicio de Dios, y que los bienes
y Rentas que tubieren nose gansen
mal ni en cosas profanas.

Y en la instruccion de visi-
tadores N.^o 17, se previene visiten

las obras pias è inquieran los bienes
 que tengan, y en que se imbierran,
 y si se emplean en Comidas y
 fiestas profanas; y siendo así
 provean de remedio, y lo mismo ha-
 gan con las Cofradias.

No pueden estar mas ex-
 presivas estas constituciones à
 favor del remedio que conviene
 poner à los males que se experimen-
 tan, y es quanto puede hacer la
 Jurisdiccion Eccã. para evitarlos
 de su parte, si de la de sus egecuti-
 ves hubiera tenido en su obseruan-
 cia toda la vigilancia y cuidado
 que corresponde; y es à claro que
 à permitirlo los limites de sus
 facultades, extendieran la prohibi-

cion á los Segos fuera de las Ig:la
y Lugares sagrados: y pues esto
incumbe á la autoridad Real, ha
crehido el Consejo correspondiente
y justo ponerlo en la consideracion
de V. ex. para que siendo de
su R.º agrado se sirva prohibir
por regla grál. los almuerzos
Comidas, meriendas y refrescos
que se suelen tener en los Pueblos
del Reyno á titulo de Hermandades
y Cofradias en los dias señalados
por constitucion, ò introducidos
por abuso, ni en otros al-
gunos del año, á costa de los fondos,
Rentas y Limosnas de las congre-
gaciones, Hermandades y cofra-
dias, y que los fondos de las legi-
timamente establecidas ò de las

que devan quedar conforme á la citada
 última resolución de V. M. á consul-
 ta del Consejo, se imbiertan precisam^{te}
 en el culto Divino obras de Caridad,
 Socorro de Pobres, y otros fines piadosos,
 prohibiendose igualmente que los mis-
 mos individuos á pretexto de ser Ura-
 yordomos, hermanos mayores ó
 otros costeen semejantes gastos de
 su propio caudal, ni se les precise á
 ello, como se há verificado con
 algunos, y especialmente con el eta-
 mel Garcia vecino de Atchuelo,
 expidiendose y comunicandose para su
 cumplimiento la Real cedula corres-
 pondiente á las Chancillerías y
 Audiencias Corregidores y Justicias
 del Reyno, en la qual estima tambien

el Consejo conveniente se exorte y
encargue à los M. M. R. Arzobispos
R. Obispos y demas Prelados Secu-
lares con Jurisdiccion vere nullius,
prevengan à los Curas Parrocos y
Vicarios de su respectivo Territorio,
cuiden de su observancia en la parte
que les toca, prohibiendo à ellos, y
à todos los demas Eccos. Seculares
presenciar, ni autorizar semejantes
Exercios y desordenes, y que de los
que advirtieren, den cuenta à las
Justicias R. para su reforma
y el debido castigo de los contra-
ventores; sobre cuyo particular se ley-
formen los correspondientes cargos
à los mismos Curas y Vicarios
en las visitas Eccas. quere despachand

Esta consulta se halla aun sin resolver en las R.^{as} Urtanos de S. M., y en los diferentes recursos que frecuentemente se han echo y hacen al Consejo sobre los excesivos gastos de Cofradias, y hallame muchas establecidas sin la debida autoridad y R.^{al} aprovacion, se provee por el Consejo lo conveniente en cada caso, por haverse tenido esto por mal oportuno que el darme providencia gral. que acaro produciria otros inconvenientes; y la providencia que ha acostumbrado tomar en semejantes casos, es como se sigue.

Desse orden a la Justicia de N.^o para que sin impedir de ningun modo



que la cofradia que se expresa conti-
nue los egeraios de piedad y devocion
que haia tenido costumbre de hacer,
averigue si se exigio con la debida au-
toridad y aprobacion Real, si tiene re-
glas y constituciones para su gobierno,
las rentas que tenga en bienes ef-
ectos y contribuciones de los individuos,
e informe de sus resultados al conveso,
expresando si convendra su continua-
cion o supresion, y vasa de que reglar;
y en el interin y hasta tanto que en
vista de su informe se toma otra
providencia, no permita que dicha
Cofradia tenga comidas, refreos ni
otros gastos profanos, sino los precios
para las funciones de Iglesia y
demas egeraios de piedad y devocion.



1086326

